



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1843**

(**11 SEP 2017**)

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. E1-2016-020302 del 1 de agosto de 2016, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del *"Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672"*, ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis del departamento de Antioquia.

Que mediante el Auto No. 390 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del *"Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672"*, ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, dando apertura al expediente ATV 0450.

Que mediante el Auto No. 505 del 19 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió información adicional a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, la cual debía ser presentada en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo, se notificó por aviso y quedó ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio No. E1-2017-006273 del 21 de marzo de 2017, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, solicitó ante esta autoridad ambiental, lo siguiente:

*"(...) solicito prórroga de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo inicial para dar respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 505 del 19 de octubre de 2016. Dicha prórroga se hace necesaria debido a que mediante la Resolución 112- 5247- 2016 del 21 de octubre de 2016 **CORNARE** modificó la Licencia Ambiental para el proyecto*

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

*minero desarrollado en el título 14672, en la cual esta Entidad restringió a **CEMENTOS ARGOS S.A.** la intervención de algunos bloques mineros solicitados por la compañía.*

Por esta razón se hace necesario modificar y ajustador (SIC) la solicitud de Levantamiento de Veda, lo que requiere la ejecución de actividades de trabajo de campo y toma de muestras para garantizar la representatividad de la información de los bloques mineros autorizados por CORNARE y así continuar con el trámite de solicitud de levantamiento de veda de las epifitas vasculares y no vasculares vedadas por la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), presentes en el área de intervención del proyecto minero para extracción del material calcáreo del título minero 14672, localizado en el municipio de San Luis, Antioquia. (...)"

Que mediante el Auto No. 255 del 06 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, negó la solicitud de prórroga antes referida, de acuerdo con las motivaciones expuestas en el mencionado acto administrativo.

Que el mencionado acto administrativo, se notificó por aviso y quedó ejecutoriado el día 8 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables –INDERENA –, expidió mediante el Acuerdo 38 del 10 de septiembre de 1973, el Estatuto de Flora Silvestre, el cual estableció la definición de plantas protegidas, como *"Todo individuo de flora silvestre o grupo de estos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país, requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, estableció que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora silvestre que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; e igualmente el artículo 200, estipuló que para proteger dichas especies, se podrán tomar medidas *"tendientes a Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."*

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240, establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares"*.

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Que en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que "(...)Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en cumplimiento del marco normativo expuesto, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó solicitud mediante el radicado No. E1-2016-020302 del 1 de agosto de 2016, para levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del "Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672", ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis del departamento de Antioquia, por tal razón, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, inició la evaluación administrativa ambiental a través del Auto No. 390 del 9 de agosto de 2016.

Que a través del Auto No. 505 del 19 de octubre de 2016, se requirió información adicional, concediendo un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; ejecutoria que se surtió el 17 de noviembre de 2016, teniendo así, que el mencionado término, vencía el día catorce (14) de febrero de 2017.

Que mediante oficio No. E1-2017-006273 del 21 de marzo de 2017, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, solicitó ante esta autoridad ambiental, lo siguiente:

*"(...) solicito prórroga de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo inicial para dar respuesta a los requerimientos establecidos en el Auto 505 del 19 de octubre de 2016. Dicha prórroga se hace necesaria debido a que mediante la Resolución 112- 5247- 2016 del 21 de octubre de 2016 **CORNARE** modificó la Licencia Ambiental para el proyecto minero desarrollado en el título 14672, en la cual esta Entidad restringió a **CEMENTOS ARGOS S.A.** la intervención de algunos bloques mineros solicitados por la compañía.*

Por esta razón se hace necesario modificar y ajustador (SIC) la solicitud de Levantamiento de Veda, lo que requiere la ejecución de actividades de trabajo de campo y toma de muestras para garantizar la representatividad de la información de los bloques mineros autorizados por CORNARE y así continuar con el trámite de solicitud de levantamiento de veda de las epifitas vasculares y no vasculares vedadas por la Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), presentes en el área de intervención del proyecto minero para extracción del material calcáreo del título minero 14672, localizado en el municipio de San Luis, Antioquia. (...)"

Que por medio del Auto No. 255 del 06 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, negó la solicitud de prórroga antes referida, de acuerdo con las motivaciones expuestas en el mencionado acto administrativo.

Que en el parágrafo del artículo 1 del Auto No. 255 del 06 de julio de 2017, se estableció lo siguiente:

"Parágrafo.- Se advierte a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890100251-0, que en virtud del principio de eficacia, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, sin que el solicitante realice la gestión a su cargo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo."

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Que el Auto No. 255 del 06 de julio de 2017, fue notificado por aviso con el radicado E2-2017-021063 del 02 de agosto de 2017, y la constancia de ejecutoria es de fecha 8 de agosto de 2017.

Que vencidos los términos de ejecutoria del Auto No. 255 del 06 de julio de 2017, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, no realizó la gestión a su cargo, a saber, la presentación de la información adicional requerida a través del Auto No. 505 del 19 de octubre de 2016.

Por lo tanto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a dar aplicabilidad jurídica al artículo 17 de la Ley 1755 del 2015¹, decretando el desistimiento de la solicitud presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0 y en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente ATV 450, toda vez que, la mencionada sociedad no satisfizo los requerimiento del Auto No. 505 del 19 de octubre de 2016, generando así una solicitud incompleta, con la cual, no es dable adoptar una decisión de fondo.

Lo anterior, sin perjuicio que el peticionario pueda presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se puedan ver afectadas por el desarrollo del "Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672", ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis del departamento de Antioquia.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al Ingeniero **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud con radicado No. E1-2016-020302 del 1 de agosto de 2016, correspondiente a la petición de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que iban a ser afectadas por el desarrollo del "Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672", ubicado en jurisdicción del municipio de San Luis del departamento de

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Por la cual se decreta el desistimiento de una solicitud de levantamiento parcial de veda, y se toman otras determinaciones"

Antioquia, presentada por la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Sin perjuicio del presente acto administrativo, la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, podrá presentar nuevamente la solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto citado con el lleno de los requisitos previamente establecidos para tal efecto, de los cuales tiene conocimiento el peticionario.

Artículo 2. – Como consecuencia del pronunciamiento expuesto en la parte motiva, **ORDENAR** el archivo del expediente ATV 450, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, si fuera del caso.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Cementos Argos S.A., con NIT. 890.100.251-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE -, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

11 SEP 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó
Revisó:

Johana Martínez Reyes/ Abogada Contratista – DBBSE – MADS- 
Guillermo Orlando Murcia/ Profesional Especializado DBBSE – MADS-
Myriam Amparo Andrade Hernández/Revisora Jurídica DBBSE-MADS-
Estella Bastidas Pazos/Abogada Contratista – DBBSE – MADS- 
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS- 

Expediente:
Resolución:
Proyecto:
Empresa:

ATV 0450.
Decreta desistimiento.
Cementos Argos S.A.
Proyecto Minero para la Extracción de Material Calcáreo del Título Minero 14672.